



RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL	Fecha	30 de octubre de 2024
Título de la norma	Orden TES/XXX/2024, de XX de XXX, por la que se desarrolla el artículo 33 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, en relación con las deudas de importe mínimo recaudable.		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Estimación de la cuantía de las deudas existentes por prestaciones por desempleo indebidamente percibidas como insuficientes, cuando el importe de la deuda sea inferior a la cantidad mínima que determine el Ministerio de Trabajo y Economía Social para la cobertura del coste que su exacción y recaudación represente.		
Objetivos que se persiguen	El objetivo de esta orden es establecer la posibilidad de no iniciar, por parte de la entidad gestora de las prestaciones por desempleo, el procedimiento de recaudación, en periodo voluntario, de las deudas derivadas de prestaciones por desempleo indebidamente percibidas, cuando la cantidad de dichas deudas sea inferior a la cuantía mínima fijada por la presente orden.		

Principales alternativas consideradas	Se ha planteado la posibilidad de subsumir la situación a regular dentro de la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Proyecto de orden ministerial
Estructura de la Norma	Esta norma consta de: 4 artículos 2 disposiciones finales.
Informes recabados	Se prevé recabar los siguientes informes a lo largo del procedimiento de elaboración de esta norma: -Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social en cumplimiento con el 26.5, cuarto párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Adicionalmente, y a efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, primer párrafo, de la Ley 50/1997, de 26 de noviembre, del Gobierno, se prevén recabar los siguientes informes, por estimarlo conveniente para garantizar el acierto y la legalidad del texto: -Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda. - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26, apartado 5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 26 de noviembre, se prevé recabar la aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Trámite de consulta pública	No se prevé la realización del trámite de consulta pública, por tratarse de la regulación de aspectos parciales de una materia (art. 26.2, segundo párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).	
Trámite de audiencia e información pública	Se ha realizado el trámite de audiencia e información pública, de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, mediante publicación del texto del proyecto en la página web del del Ministerio de Trabajo y Economía Social entre el xx y el xx de 2024.	
ANALISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Esta orden ministerial se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 17.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	La presente norma no tendrá un impacto a nivel económico y presupuestario.

	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☒ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ☐ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☒ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ingreso.

IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en la infancia. Es nulo. Impacto en la familia. Es nulo.	
OTRAS CONSIDERACIONES		

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 33 DEL REAL DECRETO 625/1985, DE 2 DE ABRIL, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 31/1984, DE 2 DE AGOSTO, DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO, EN RELACIÓN CON LAS DEUDAS DE IMPORTE MÍNIMO RECAUDABLE.

1. Oportunidad de la norma

a. Motivación.

EL artículo 295 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, establece que corresponde a la entidad gestora competente declarar y exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas por los trabajadores y el reintegro de las prestaciones de cuyo pago sea directamente responsable el empresario.

El artículo 33.3 bis, del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, establece que en aplicación de los principios de economía y eficacia administrativa, podrá no iniciarse el procedimiento de reintegro previsto en este artículo, cuando el importe de una deuda sea inferior a la cantidad que determine el Ministerio de Trabajo y Economía Social como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación represente, y si tal circunstancia sobreviniese con posterioridad a su inicio, se pondrá fin al procedimiento en los términos y condiciones que aquél establezca, con los efectos previstos en el artículo 116.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Asimismo, y a la vista de la regulación establecida en la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, en relación con las deudas de importe mínimo recaudable y susceptibles de anulación y baja en contabilidad, se estima necesario el diseño de una normativa específica en el ámbito de las prestaciones por desempleo, para cuando estas sean indebidamente percibidas y el importe de las mismas no supere la cantidad establecida para el resto de deudas con la Seguridad Social, de acuerdo con la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo.

b. Objetivos.

El presente proyecto tiene por establecer una norma con rango de reglamento que desarrolle el artículo 33 del Real Decreto Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, para no iniciarse el procedimiento de recaudación voluntaria, por parte de la entidad gestora de las prestaciones por desempleo, cuando el importe de la deuda generada por dichas prestaciones sea inferior a la cuantía mínima establecida en dicha orden, en aras de descongestionar la gestión recaudatoria en el caso de dichas deudas y aliviar la carga administrativa que ello supone.

c. Análisis de alternativas.

Se ha planteado la posibilidad de subsumir la situación a regular dentro de la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

Sin embargo, esta alternativa no se considera la más adecuada, ya que se requiere una regulación específica para las prestaciones por desempleo, que desarrolle el citado Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, ya que el procedimiento de gestión recaudatoria, así como la entidad gestora competente, difieren de las deudas de Seguridad Social, cuyo procedimiento se regula en el Real Decreto 1415/2004, desarrollado por la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo.

d. Adecuación a los principios de buena regulación.

Esta orden observa los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La adecuación de la presente norma a los principios de necesidad y eficacia deriva de la incorporación del apartado 3.bis por la disposición final 7.1 del Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, materializado en la necesidad de mejorar por parte de la Administración el procedimiento recaudatorio con los medios de los que se dispone.

Por otra parte, la orden cumple con el principio de proporcionalidad, por cuanto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, y los objetivos que desean alcanzarse con su aplicación.

También cumple con el principio de seguridad jurídica, pues su contenido es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y se ajusta a lo establecido en el artículo 116.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y al artículo 33 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.

De la misma manera, en aplicación del principio de transparencia se han definido claramente el alcance y objetivo. Por último, es coherente con el principio de eficiencia, ya que es una norma que no supone un incremento de cargas administrativas

e. Plan Anual Normativo

Esta norma no se ha incluido en el Plan Anual Normativo, al no tratarse de una norma susceptible de estar incluida.

2. Contenido.

El proyecto consta de cuatro artículos, y dos disposiciones finales:

- En el artículo 1 se establecen las deudas de importe mínimo recaudable, definiendo las deudas que se estiman como insuficientes para la cobertura de exacción y recaudación existentes con la entidad gestora de las prestaciones por desempleo. Asimismo, se establece la cuantía mínima para proceder a la recaudación de la deuda.
- En el artículo 2 se recoge la regulación en cuanto al procedimiento relativo a los reintegros de las deudas por prestaciones por desempleo indebidamente percibidas, no solo en la fase de inicio del procedimiento recaudatorio, sino también a lo largo del curso del mismo.
- En el artículo 3 dispone en régimen legal en el caso de acumulación de deudas inferiores al 3 por 100 y, en su caso, al 20 por 100 del IPREM mensual.
- En el artículo 4 se establece la regulación en lo relativo a la finalización del procedimiento recaudatorio, en los casos en que la cuantía de la deuda no supere el importe mínimo establecido.
- La disposición final primera establece el título competencial, en cuya virtud se dicta la orden ministerial.
- La disposición final segunda establece la entrada en vigor de la orden.

3. Análisis jurídico.

a) Fundamento jurídico y rango normativo.

La presente norma se dicta teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 295 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y en el artículo 33 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, ya que en artículo 149.1.17ª de la Constitución Española se establece como competencia exclusiva del Estado la legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, en lo que al rango se refiere, se considera que éste es adecuado y suficiente, tanto por su contenido, como por el hecho de que no modifica ninguna norma.

b) Engarce con el derecho nacional.

El contenido de la orden es congruente con el ordenamiento jurídico, tanto en lo que se refiere a su contenido como a su fundamento jurídico.

Así mismo, se considera coherente con la Constitución Española, y concretamente con el artículo 149.1. 17ª, que atribuyen al Estado la competencia para dictar esta orden, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

c) Entrada en vigor.

La disposición final segunda dispone que la entrada en vigor de la norma será el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

d) Derogación normativa.

Esta orden no implica la derogación de ninguna norma jurídica existente en el ordenamiento jurídico.

4. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

La habilitación competencial en virtud de la cual se dicta la presente norma se recoge, respectivamente, en el artículo del 295 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y en el artículo 33 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, así como en el artículo 149.1. 17ª de la Constitución Española.

5. Descripción de la tramitación

No se prevé la realización del trámite de consulta pública, dado que esta norma regula aspectos parciales de la materia, de acuerdo con el artículo 26.2, segundo párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Se ha realizado el trámite de audiencia e información pública, de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, mediante publicación del texto del proyecto en la página web del del Ministerio de Trabajo y Economía Social entre el xx y el xx de 2024.

Se han recibido las siguientes aportaciones: (...)

Se prevé recabar los siguientes informes a lo largo del procedimiento de elaboración de esta norma:

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social en cumplimiento con el 26.5, cuarto párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Adicionalmente, y a efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, primer párrafo, de la Ley 50/1997, de 26 de noviembre, del Gobierno se han recabado los siguientes informes, por estimarlo conveniente para garantizar el acierto y la legalidad del texto:

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones de 29 de octubre de 2024.

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26, apartado 5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 26 de noviembre, se prevé recabar la aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

6. Análisis de impactos.

a) Impacto económico.

La presente norma no tiene un impacto económico significativo.

b) Impacto presupuestario.

Esta orden ministerial no tiene impacto presupuestario significativo.

c) Análisis de las cargas administrativas.

El concepto de carga administrativa, tal y como se deduce del artículo 2.1. e) Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, y de la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, del Ministerio de Hacienda, es toda actividad de naturaleza administrativa que debe llevar a cabo una empresa o un ciudadano para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa.

La presente norma tiene impacto positivo sobre las cargas administrativas de los ciudadanos, al eliminarse el inicio del procedimiento recaudatorio de aquellos cobros indebidos cuya cuantía en caso de acumulación de deudas no sean superiores al 3 por 100. El número de expedientes en el año 2023 que se iniciaron por valor igual o inferior al 3 por ciento del IPREM fueron 14.992.

d) Impacto por razón de género.

A efectos de lo previsto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007,

de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, procede señalar que esta norma tiene como personas destinatarias finales tanto a mujeres como hombres, con un impacto de género nulo.

e) Impacto en la infancia y en la adolescencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se indica que el proyecto normativo no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia, al no incluir actuaciones en esta materia, ya que se dirige a personas con edad para acceder al mercado de trabajo.

f) Impacto en la familia.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, esta orden ministerial no conlleva ningún impacto significativo en la familia.

7. Evaluación ex post.

Dado que la norma no se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo del año 2024, no está entre las susceptibles de evaluación en dicho plan.

Madrid, 30 de octubre de 2024